



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contra maestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.º Los marineros y demás equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán

la pena de cuatro años de presidio sino hubiesen hecho resistencia, y la de seis años si la hubiesen hecho, además de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contra maestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio: la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.º A los marineros y demás individuos de la tripulación del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, según los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedición serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitán del buque.

Se les exigirá además una multa que no deberá bajar de 1,000 ps. fs. y podrá llegar hasta 10,000, según la gravedad y circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena

de destierro á razon de un año por cada 1,000 ps. ls.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º. Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.º. Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.º. En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.º. Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedente del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufrirá la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia ú omision y si la falta se estimase leve, serán relevados de sus destinos; si la culpa fuese grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cua-

tro años de suspension de oficio al escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere la de privacion perpetua de egercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mistos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley setrata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas: en la península los juzgados de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales; en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas con apelacion á la audiencia territorial, y en las islas de Cuba y Puerto Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la península é islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en palacio á 2 de marzo de 1845.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al de gracia y justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion documentada remitida por ese ministerio á este de mi cargo, en la cual se pretende que pues en real orden fechada el 3 de setiembre de 1842 se decidió que D. José Gra- ses, gobernador militar entonces y gefe político que habia sido de Madrid, compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia, y para que le habia citado el juez de primera instancia de esta corte D. Manuel María Basualdo, se obligase tambien ahora á uno comparecencia semejante al brigadier, subdirector del colegio general militar D. Jaime Ruiz Abreu, que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el juez de primera instancia del Barquillo D. José María Montemayor.

Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el capitan general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el comandante graduado y capitan del mismo colegio D. Timoteo Sanchez, á quien habia citado el juez de primera instancia D. Miguel María Duran; y tenido S. M. presentes las prerogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la ordenanza general del ejército y reales órdenes del 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el art. 2.^o de la ley de 11 de setiembre de 1820 que fue abolida, y despues restablecida en virtud de real decreto de 30 de agosto de 1830, porque limitándose el citado artículo á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales; considerando asimismo S. M. que la real orden de 3 de setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, que sostuvo cual ahora la insinuada prerogativa de los gefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase D. José Gra- ses, y por cierta sobre asunto en que intervino como gefe político que habia sido de Madrid; constando ademas en este ministerio que en real orden de 22 de setiembre de 1842, dirigida al capitan general de Castilla la Nueva, se con-

siderò la referida disposicion del dia 3 como decidiendo en un asunto puramente personal y queriendo en fin S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables á que pudieran dar motivo las exigencias de los jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los gefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, y en su consecuencia tiene á bien mandas sean puntualmente cumplidas las espresadas reales órdenes de 12 octubre de 1805 y 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificacion á que da lugar el no estar aneja en el dia la presidencia de las audiencias á la autoridad de los capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender que cuando los militares graduados de comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demas superiores á estos en que comienza la gerarquía de gefes por estar ahora suprimida la de sargento mayor, fueren citados por algun juez de primera instancia para prestar declaracion en causa criminal, concurren con este objeto aquellos y el juez á la sala primera de la audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiere audiencia pasen los unos á dar su declaracion, y el otro á recibirla á las casas consistoriales.

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, con fecha 25 del mes anterior, me dice lo que sigue:

“Con arreglo á la prevencion 15.^a de la real orden circular de 14 de octubre del año próximo pasado, han debido contribuir los ayuntamientos de esta provincia con la cantidad de cuatro reales cada uno por el gasto que orijinó en el mismo año la impresion de los documentos para la redaccion de los presupuestos municipales y con igual suma por el actual; pero como hasta ahora no consta en este ministerio

que haya tenido efecto, S. M. ha resuelto se reiterar á V. E. el puntual cumplimiento de dicha real disposicion á fin de que pueda reintegrarse al tesoro público de las sumas que tiene anticipadas para aquel objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á los alcaldes constitucionales de esta provincia que no hayan remitido todavia la cantidad de que se hace mérito en la preinserta real orden á la delegacion de este gobierno político á fin de que lo verifiquen en el improrrogable término de 15 dias, contados desde la fecha de esta circular, remitiendo igualmente, los que no lo hubieren ya realizado, los dos egemplares del presupuesto municipal para el presente año; en inteligencia de que si espirado dicho plazo no han llenado este deber, procederé desde luego á exigir á los morosos la multa á que los considere acreedores por su falta de esactitud en el cumplimiento de las órdenes que les tengo comunicadas sobre ambos particulares. Madrid 3 de marzo de 1845.—*Ignacio Chacon.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto en el dia de ayer la subasta en renta de los pastos que produce el prado que contiguo á la villa de Valdemoro pertenece al fondo de propios de la misma y se halla embargado para las resultas del pleito egecutivo que en este juzgado sigue doña Tadea Gamarra y Espinosa, vecina de la ciudad de Logroño, contra el ayuntamiento constitucional de la insinuada villa y fondo de propios expresado sobre pago de maravedises procedentes de réditos de un censo, he acordado en proveido de hoy se proceda nuevamente á dicha subasta el dia 26 de marzo inmediato en la audiencia de este tribunal, á las

once de la mañana, por término de un año y bajo de ciertas condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía del refrendatario; cuyos pastos se hallan valuados en 8,000 rs. Quien quisiere hacer postura podrá efectuarlo, pues se admitirá la que se proponga siendo arreglada,

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 28 de febrero de 1845.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

En la villa de Colmenar Viejo se ha concluido la estadística general de riqueza que ha de servir de base para la derrama de contribuciones de rentas provinciales, paja y utensilios y culto y clero sobre territorial y pecuaria. Está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento á fin de que los interesados forasteros se enteren y hagan las reclamaciones oportunas dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Hallándose concluidos por los peritos nombrados al efecto por el ayuntamiento de Navalcarnero los amillaramientos para por ellos proceder á ejecutar los repartos de toda clase de contribuciones y derramas, se hace saber á todos los vecinos, y hacendados forasteros que se hallan de manifiesto en la secretaría para que todo el que quiera pueda inspeccionarlos y decir de agravios dentro de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio, pues pasados no serán oidas las reclamaciones y parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Madrid 3 de marzo.

Trigo de 30 á 34 rs. fanega.
Cebada de 13 á 14 rs. vn.
Algarrobas 21 á 23 rs.
Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
Id. filtrado á 64 rs.